

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCEPTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la Provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que no tienen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 31

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los almacenistas de drogas y especialidades farmacéuticas establecidos en España, en solicitud de que se prorrogue el plazo para la presentación en el Registro de las especialidades extranjeras, justificando esta petición por que tienen grandes existencias de las mismas, cuyos preparadores no han cumplido aún con el precepto reglamentario de dicho registro en la Inspección general de Sanidad.

Considerando que, en efecto, dado el plazo señalado en el Reglamento y atendidas las circunstancias excepcionales por que se ha atravesado durante este tiempo, no ha podido cumplirse por todos los preparadores de especialidades con la nueva legislación sobre la materia:

Considerando que existen algunas reclamaciones y peticiones de aclaración de varios de los preceptos reglamentarios aún no resueltas:

Considerando que en 31 del actual termina el plazo señalado para hacer los registros y que a partir de dicha fecha habría de cumplirse todo lo que se ordena en el citado Reglamento de 6 de Marzo de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Se amplía hasta 31 de Marzo de 1922 el plazo concedido por el artículo transitorio 1.º en su apartado 3.º, para que puedan seguir vendiéndose las especialidades que antes de 6 de Marzo de 1919 estaban a la venta.

Segundo. Durante este plazo se podrán registrar las especialidades que no lo hayan hecho en el anterior-

mente señalado con pago de derechos dobles, reservando el pago de derechos sencillos para las nuevas especialidades.

Tercero. En el plazo de ampliación señalado podrán ponerse en las condiciones reglamentarias las Sociedades dedicadas a la elaboración de especialidades farmacéuticas, como asimismo los Laboratorios de especialidades extranjeras fabricadas en España; y

Cuarto. Los almacenistas de especialidades, los farmacéuticos y los drogueros cuidarán de no adquirir más preparaciones que las registradas, para que al finalizar el plazo concedido solo existan a la venta las que se acomoden a los preceptos señalados en el expresado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, que fué, como en su preámbulo se expresa, una forma de ejercicio de la acción patronal que al Estado incumbe sobre sus funcionarios, se inspiró, entre otros igualmente fundamentales, en el propósito de fomentar la constitución de Cooperativas de consumo, contribuyendo a la formación del capital social, que inicialmente debía constituirse con aportaciones personales de los socios. Y deseoso el Gobierno de respetar en todo lo posible las iniciativas particulares, no prefirió cuál debería ser la cuantía de tales aportaciones personales, ya que ello habría de depender de factores varios y muy singularmente de la extensión que a los fines sociales pretendiera darse.

Pero va produciéndose más de lo esperado el que a muchos Reglamentos que se reciben en este Ministerio para su examen y aprobación, tenga que oponerse el reparo de ser extremadamente exiguas las cuotas de incorporación que en al-

gunos de ellos se establecen, con lo cual se falsea el espíritu del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, y se deja desatendido uno de sus más esenciales fines: el de estimular la previsión y el ahorro, lográndose por la cooperación de los esfuerzos individuales el mejoramiento colectivo inmediato de los funcionarios públicos y por modo reflejo el de los consumidores en general.

Para evitar, pues, el inevitable retraso que con ello se produce en la organización de las Cooperativas, e inspirándose en un principio de igualdad y de justicia, ya que el criterio en que se informa esta Real orden es el mismo que ha presidido al examen de los Reglamentos hasta la fecha aprobados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se fije en un mínimo del 5 por 100 del sueldo o haber mensual el importe de las cuotas con que los funcionarios públicos a quienes afecta el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, deben contribuir a la formación del capital social de las Cooperativas a que dicho Real decreto se refiere.

Segundo. Que el pago de las cuotas de incorporación habrá de ser en todo caso previo al de la aportación del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 27 de Marzo).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Albacete, respecto a las dudas que se le ofrecen en la aplicación de los derechos que concede a los Ayuntamientos que cesan en el pago de la totalidad del encabezamiento de Consumos, el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, en relación con el 3.º, 4.º,

5.º y 7.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, como así bien, en cuanto a los arbitrios que han de utilizar y que enumera el artículo 6.º de la misma ley;

Resultando que análogas consultas han sido hechas por otras varias oficinas provinciales, por encontrar discordancia entre el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre último y la suspensión o aplazamiento consignado en la primera parte de la disposición especial primera de la ley de 29 de Abril anterior:

Vistas las leyes de 12 de Junio de 1911 y 29 de Abril de 1920; los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918, 13 de Marzo de 1919, 18 de Septiembre de 1920 y el de 8 del corriente mes:

Considerando que el Real decreto de 18 de Septiembre último tuvo por base única cumplir el mandato expreso consignado en el primer apartado de la disposición especial 1.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril anterior, que modifica el artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto a la forma de llegar a la supresión total de los encabezamientos que por el impuesto de Consumos satisfacen al Tesoro los Municipios, para lo cual se establecieron reglas concretadas en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 1.º del referido Real decreto:

Considerando que el artículo 3.º de este mismo Real decreto, al disponer que a partir de las fechas en que quede suprimido totalmente el impuesto de Consumos, serán de aplicación a los Municipios en que tal circunstancia ocurra, las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911, no pueden tener un alcance de amplitud que le ponga en pugna con mandatos expresos de leyes en vigencia, lo que acontecería de relevar a los Ayuntamientos (durante la vigencia de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920) de satisfacer al Tesoro el 20 por 100 de la renta de Propios, el 10 por 100 de arbitrio de Pesas y Medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes a cargo de este Ministerio, como así bien, de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta servicios en las prisiones preventivas y

correcionales, consignados en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, por la razón suprema de que estos dos preceptos quedaron expresamente en suspenso, para todos los Ayuntamientos de España, por la disposición especial 1.ª de dicha ley de Presupuestos:

Considerando que en relación con lo anteriormente expuesto, y mientras tenga vigencia la ley de Presupuestos citada, hay que reconocer que continúan en suspenso, para todos los efectos, los artículos 4.º y 5.º de la ley sustitutiva de 12 de Junio de 1911, sin que acontezca lo propio al artículo 2.º de la misma ley, por haberse modificado en cumplimiento de lo mandado en el primer apartado de la disposición 1.ª especial de la repetida ley de Presupuestos y cuyas reglas se puntualizaron en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, que amplía el del día 8 del mes en curso:

Considerando que en todos los demás particulares no puede caber duda de que al estar vigente, como acontece, la ley sustitutiva del impuesto de Consumos de 12 de Junio de 1911, la aplicación de sus preceptos es imperativa, conforme se declaró en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920; y

Considerando que los arbitrios a utilizar por los Ayuntamientos que sustituyen o suprimen el impuesto, son los enumerados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1920, los cuales precizan en todo caso, y por cada arbitrio, la formación de las correspondientes Ordenanzas (duplicadas), que es forzoso someter a la aprobación superior, según lo disponen los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y Real orden de 3 de Noviembre de 1914, aprobación que sólo deja de ser precisa para el repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya tramitación está reglada por sus artículos 26 y siguientes, si bien en las poblaciones cuyo mayor núcleo sea superior a 10.000 habitantes, debe tenerse en cuenta lo que preceptúa el artículo 108 del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que sólo se hallan en suspenso los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, por el tiempo que tenga de vigencia la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, siendo de aplicación los restantes preceptos de aquella, para todos los Ayuntamientos que tengan sustituido o suprimido el impuesto con sujeción a las disposiciones de los artículos 1.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, como así se consigna en el artículo 3.º de esta disposición.

2.º Que los Ayuntamientos pueden utilizar los arbitrios que señala el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, con más los de los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1919, arbitrios que han de tener por base

la correspondiente Ordenanza y que ésta ha de ser aprobada por la Superioridad, como ordenan los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911; y

3.º Que esta disposición se entiende de carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1921.

ARGÜELLES.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

Gobierno Civil de la provincia

Minas.—Expropiaciones.

Visto el expediente de expropiación de las fincas «Castañedo Carbonera» y otras, promovido por la Sociedad minera «Metalúrgica Duro-Felguera»:

Resultando que D. Enrique G. del Busto, vecino de Oviedo, como apoderado de la citada Sociedad, acudió a este Gobierno con instancia solicitando la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa a la ocupación de 94,80 metros cuadrados en la finca «Castañedo Carbonera», de los herederos de D.ª Dolores García, vecina que fué del Caleyo; 735,60 metros cuadrados en la «Prado del Oso», de D.ª Avelina Vallina Orviz, del Rosellón; 312 metros cuadrados en «La Bornadona», de los herederos de D.ª Generosa Fernandez; 222 metros cuadrados en la «Prado del Monte», de D.ª Rosa Fernandez Magdalena, vecina del Canto; 98 metros cuadrados en la «Prado del Monte», de los herederos de doña Florentina Fernandez; 84 metros cuadrados en otra «Prado del Monte», de D. Vicente Fernandez Magdalena, de Brañella; 87,50 metros cuadrados en la «Monte del Lagar», del mismo que la anterior; 605,60 metros cuadrados del «Prado del Monte Lagar», de doña Micaela García Pumarino y otros; 685 metros cuadrados del «Monte Lagar», de D. Enrique y D. Manuel Gonzalez Fernandez, vecinos del Rosellón, y 500 metros cuadrados del «Monte Lagar», de D. Francisco Castro Antuña, todos de la parroquia de San Andrés (San Martín del Rey Aurelio), para destinarlas al establecimiento de una vía minera y un plano inclinado en La Sagosa:

Resultando que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL la petición de la Sociedad «Metalúrgica Duro-Felguera» y notificados los interesados, sin que por éstos se hubiese formulado oposición alguna; y que por el Ingeniero encargado de practicar el reconocimiento de las fincas se informa que está fuera de toda duda la necesidad de la ocupación de las mencionadas parcelas y la conveniencia de la misma para el interés público:

Resultando que pasado el expediente a la Comisión provincial ésta en sesión de 26 de Febrero último acordó informar a este Gobierno en el sentido de que procedía declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos:

Vistos la Ley de Expropiación

forzosa de 10 de Enero de 1879 el Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917:

Considerando que este expediente ha sido instruido con arreglo a lo estatuido en las disposiciones vigentes, sin que durante su tramitación se hayan formulado reclamaciones; y que las expropiaciones que se pretenden son de absoluta necesidad para la construcción de un ferrocarril y plano inclinado en el lugar denominado «La Sagosa», que transporte los carbones extraídos del quinto piso del grupo «Rimadero» a la vía establecida al nivel del tercero del grupo «Etelvina», perteneciente a la Sociedad «Duro-Felguera»:

Considerando que para el interés público es mucho más ventajosa la construcción del ferrocarril y plano inclinado que el cultivo agrícola de las parcelas que se trata de expropiar, pues aumentará la explotación en 10.000 toneladas anuales, se dará ocupación a muchos obreros y el Estado se beneficiará más con los impuestos que gravan el carbón y los transportes que con la contribución que percibe por las referidas fincas; he acordado—a propuesta de la Jefatura de Minas y de conformidad a lo informado por la Comisión provincial—declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que queda hecho mérito, para destinarlos a los fines que se propone la Sociedad expropiante «Metalúrgica Duro-Felguera».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley vigente de Expropiación forzosa.

Oviedo, 30 de Marzo de 1921.

El Gobernador,

José López Boullosa

R. al núm. 1.052

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Districto Minero de Oviedo.

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Alejandro de Goicoechea y Múgica, vecino de La Felguera, ha presentado solicitud de registro de doscientas cincuenta y nueve hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Pensilvania», sita en el concejo de Villaviciosa.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo más al Norte de la mina «Isabel 4.ª», número 13.810, y al Este se medirán 2.000 metros, y de este punto al Sur unos 500 metros hasta llegar al vértice del ángulo que forman los lados Este y Norte de «Isabel 5.ª», número 18.255, donde se colocará la primera estaca; de primera a segunda al Norte e intestando con «Isabel 5.ª» se medirán 1.800 metros; de segunda a tercera al Este 300 metros;

de tercera a cuarta al Sur 100 metros; de cuarta a quinta al Este 400 metros; de quinta a sexta al Sur 100 metros; de sexta a séptima al Este 400 metros; de séptima a octava al Sur 100 metros; de octava a novena al Este 400 metros; de novena a décima al Sur 100 metros; de 10 a 11 al Este 400 metros; de 11 a 12 al Sur 100 metros; de 12 a 13 al Oeste 200 metros; de 13 a 14 al Sur 100 metros; de 14 a 15 al Oeste 200 metros; de 15 a 16 al Sur 100 metros; de 16 a 17 al Oeste 200 metros; de 17 a 18 al Sur 100 metros; de 18 a 19 al Oeste 100 metros; de 19 a 20 al Sur 100 metros; de 20 a 21 al Oeste 100 metros; de 21 a 22 al Sur 100 metros; de 22 a 23 al Oeste 200 metros; de 23 a 24 al Sur 300 metros; de 24 a 25 al Este 100 metros; de 25 a 26 al Sur 100 metros; de 26 a 27 al Este 100 metros; de 27 a 28 al Sur 200 metros; de 28 a 29 al Este 100 metros; de 29 a 30 al Sur 100 metros; de 30 a 31 al Este 100 metros; de 31 a 32 al Sur 100 metros; de 32 a primera al Oeste e intestando con «Isabel 5.ª» 1.700 metros, quedando cerrado el perímetro de las doscientas cincuenta y nueve hectáreas solicitadas. El terreno solicitado linda al Norte con «Cabueñes», número 18.429; al Sur y Oeste con «Isabel 5.ª», número 18.255, y al Este con «Nueva Dolores 19», número 18.269. Los rumbos y declinación se ajustarán a los de «Isabel 5.ª», con la que ha de intestar.

Fué admitido este registro con el número 22.529.

R. al núm. 1.042

Hago saber: Que D. Francisco Vallina y Valdés, vecino de La Longa, en San Martín del Rey Aurelio, ha presentado solicitud de registro de demasia que se conocerá con el nombre de «María», sita en el paraje llamado Las Cabañas, parroquias de Suares y Taballes, concejo de Bimenes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las concesiones «Coto Cruz 5.ª», número 2.461; «Los Malatos», número 11.244; «Gabriela», número 9.324, y «Demasia a Gabriela», número 10.389, cuyo terreno radica en el citado paraje de Las Cabañas, de las parroquias de Suares y Taballes, y que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 41, del día 21 de Febrero último, franco y registrable.

Fué admitido este registro con el número 22.518.

R. al núm. 1.047

Hago saber: Que D. Luis Gonzalez Perez, vecino de Cangas de Tineo, ha presentado solicitud de registro de dieciocho hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Maruja», sita en términos del pueblo de Cobos, parroquia de Villalaez, concejo de Cangas de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una excavación que existe en la margen izquierda del arroyo de Cobos o Sayaco, en el prado de Ma-

nel (a) de Rodrigo, vecino del pueblo de Cobos citado; desde él en dirección Oeste se medirán 200 metros, colocándose la primera estaca; de primera a segunda en dirección Sur 600 metros, de segunda a tercera en dirección Este 300 metros; de tercera a cuarta en dirección Norte 600 metros, y de la cuarta al punto de partida 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 22.536.

R. al núm. 1.043

Hago saber: Que D. Ricardo Suarez Alonso, vecino de Sama de Langreo, ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de pirita de hierro que se conocerá con el nombre de «Casaulidad», sita en el paraje llamado Peña de Braña, parroquia de San Julian de Box, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente denominada La Braña, sita en dicho término, donde se colocará la primera estaca; de primera a segunda en dirección Sur 500 metros; de segunda a tercera en dirección Este 600 metros; de tercera a cuarta en dirección Norte 500 metros; de cuarta a primera en dirección Oeste 600 metros, cerrando así el perímetro de las treinta hectáreas solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Fué admitido este registro con el número 22.535.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el señor Gobernador civil dichos registros con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de sus respectivas procedencias, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 30 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 1.044

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y demarcación que empezará a practicar el personal facultativo de este distrito en los días y minas que se citan:

Del 9 de Abril al 16 del mismo:

Mina «El Siete de Julio», número 22.385, sita en La Focella, del concejo de Teverga, registrada por D. Ruperto Menendez, de Oviedo.

Del 11 de Abril al 18 del mismo:

«Demasia a Concha», número 22.410, sita en Villanueva, del concejo de Teverga, registrada por don M. Victoriano Uravain, de San Esteban de Pravia, colindante con las minas «Concha», número 18.765; «La Bonita», número 8.701; «San

Joaquin», número 10.949; «Concha», número 18.654, y «Pitusa», número 18.413.

Del 12 de Abril al 19 del mismo:

«Demasia a Poderosa», número 22.434, sita en Villamayor, del mismo concejo, registrada por la Sociedad «Minas de Maravio», domiciliada en Madrid, y colindante con «Poderosa», número 8.700; «La Esperanza», número 8.867; «Agustina», número 19.144, y «San Fructuoso», número 10.947.

Del 13 de Abril al 20 del mismo:

«Pilar», número 22.476, sita en Barrio, parroquia de San Juan de Volantes, del mismo concejo, registrada por D. Manuel Fernandez Conde, de Trubia, colindante con «San Justo», número 11.070, y «Santa Teresa», número 10.950.

Del 15 de Abril al 22 del mismo:

«Paisano», número 22.260, sita en Llanos de Somerón, del concejo de Lens, registrada por D. Valeriano Suarez Racaal, vecino de Figaredo.

Del 16 de Abril al 23 del mismo:

«Regina», número 22.364, sita en Llaranzanes de Casomera, del concejo de Aller, registrada por D. Cándido Fernández García, vecino de Casomera.

Del 17 de Abril al 24 del mismo:

«Demasia a Franca», núm. 22.453, sita en términos de San Juan, del concejo de Mieres, registrada por don Arturo Bertrand, vecino de Oviedo, y colindante con las minas «Franca», «Corra del Canto», número 39; «Aumento a Novia», núm. 14.360; «San Tirso», número 2.235; Remiendo 1.º, número 4.128; «Argalfo», número 18, y «Olvidada», número 901.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo prevenido en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento vigente.

Oviedo, 30 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 1048

Escuela Normal de Maestras de Oviedo

Curso de 1920-1921.—Enseñanza no oficial.—Exámenes ordinarios

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1914 quedará abierta en esta Escuela la matrícula de enseñanza no oficial durante todo el mes de Abril próximo, para las alumnas que aspiren a dar validez académica a sus estudios en el mes de Junio.

Las instancias serán dirigidas a la Sra. Directora de la Escuela.

Las señoritas que se matriculen de ingreso o por primera vez en este Centro acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legalizada si la interesada no fuere de la provincia, debiendo tener 15 años cumplidos a la fecha del examen.

2.º Cédula personal del corriente ejercicio, y

3.º Certificación facultativa de haber sido revacunada.

En la instancia harán constar si tienen o no defecto físico, y si lo tuvieren necesitan previamente la dispensa del mismo concedida por la Superioridad.

Los derechos de matrícula son:

Por derechos de ingresos, 2,50 en papel del Estado y un timbre móvil de 0,10 céntimos.

Por idem de cada curso o parte de él 25 pesetas en papel del Estado, un timbre móvil de 0,10 por cada asignatura, más otros dos por cada matrícula, y 5 pesetas también en papel de pagos al Estado por derechos de exámen.

La inscripción de matrícula podrá hacerse en la Secretaría de esta Escuela los días laborables del citado mes, de 11 a 18.

Oviedo, 17 de Marzo de 1921.—V.º B.º, La Directora, María de Mosteyrín.—La Secretaria, Marcelina Obegero y Caso de los Cobos.

R. al núm. 1.049

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Allande

EDICTOS

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Ricardo García Soto, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Ricardo García Soto cuenta 52 años de edad cumplidos, y sus señas eran: estatura alta, color rubio, pelo también rubio, ojos claros, nariz y boca regulares y sin señas particulares.

En Pola de Allande, a 24 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Manuel Uría.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Angel Ochoa Rodríguez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Angel Ochoa Rodríguez es hijo de Manuel y de María del Pilar, cuenta 30 años de edad cumplidos, y sus señas eran: estatura alta, sin barba, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz larga y sin señas particulares.

En Pola de Allande, a 24 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Manuel Uría.

Tramitado en este Ayuntamiento

to el oportuno expediente para justificar la ausencia de Manuel López y López, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Manuel López López es hijo de Antonio y de Benita, cuenta 34 años de edad cumplidos, y sus señas son: estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara larga, barba lampiña y sin señas particulares.

En Pola de Allande, a 24 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Manuel Uría.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Laureano Viña Rodríguez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Laurerño Viña Rodríguez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Laureano Viña Rodríguez es hijo de Antonio y de Dolores, cuenta 34 años de edad cumplidos, y sus señas eran: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, poca barba, y sin señas particulares.

En Pola de Allande, a 24 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Manuel Uría.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Soto, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Soto es hijo de Emilia, cuenta 33 años de edad, y sus señas eran: estatura nariz y boca regulares, color moreno, ojos y pelo negros, y sin señas particulares.

En Pola de Allande, a 20 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Manuel Uría.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Benito Gómez Abad, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial

del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausente se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Benito Gómez Abad es hijo de Benito y de Generosa, cuenta 25 años de edad, y sus señas eran pelo y cejas castaños, nariz gruesa, boca regular, color bueno, estatura alta, barba lampiña y sin señas particulares.

En Pola de Allande, a 24 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Manuel Uría.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Eugenio, Manuel y José Gabino Alba Alvarez, de más diez años, de los cuales resulta además que se ignoran sus paraderos, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del art. 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos ausentes, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Eugenio, Manuel y José Gabino Alba Alvarez, son hijos de Diego y de Manuela, cuentan 35, 33 y 27 años, respectivamente, y las señas de los mismos eran: estatura baja, pelo negro, nariz y boca regulares, color sano y sin señas particulares.

En Pola de Allande, a 24 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Manuel Uría.

Comandancia de la Guardia Civil
DE OVIEDO

ANUNCIO

El día 10 de Abril próximo y hora de las once, tendrá lugar en el local que ocupe la caballeriza del puesto de esta capital (antiguo edificio de San Vicente) la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho, propiedad del Cuerpo, haciendo presente que la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la voz pública serán de cuenta del comprador.

Oviedo, 30 de Marzo de 1921.—El Teniente Coronel primer Jefe, Herachio Hernandez Malillos.

R. al núm. 1.056

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Bárzana de Quirós
Cédula de citación.

El Sr. D. José Falcón, Juez municipal suplente en funciones de este término, por providencia de hoy, dictada en la demanda de juicio verbal civil seguida por D. Pedro Alvarez García, vecino de Muriellos, en este concejo, contra D. Gumersindo Menéndez Fernández, ausente en ignorado paradero, sobre pago de cuatrocientas sesenta y dos pesetas, acordó convocar a las partes a juicio verbal que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado,

el día catorce de Abril próximo y hora de las diez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación al demandado, a quien se apercibe que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, expido el presente en Bárzana de Quirós, a 21 de Marzo de 1921.—El Secretario, Francisco Díaz-Faes.

R. al núm. 1.039

Juzgado de Tineo

Don Luis Sánchez Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Tineo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia:

En la villa de Tineo, día veintidos de Febrero de mil novecientos veintiuno, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez D. José Rodríguez y los Adjuntos D. Emilio Alvarez Cuervo y D. Manuel Morán Fernández, vistos estos autos de juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo a nombre de D.^a María Teresa Jove y Jove, contra D. Faustino García Rubio, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cezures; don José Cañedo y su mujer D.^a Serafina Fernández González, vecinos de Brañalonga, él ausente en ignorado paradero; D. Antonio Cañedo Fernández, vecino de Cezures, y D. Joaquín Cañedo Fernández, vecino de Brañalonga, hoy también ausente, para que el D. Faustino, por sí y los demás como herederos de D. José Rubio y D.^a Manuela Cañedo, paguen solidariamente quince libras de manteca y cinco quesos que se hallan aduciendo, y

Fallamos:

Que declarando haber lugar a la demanda debemos condenar y condenamos a los demandados a pagar solidariamente la pensión foral que restan en deber, o sea quince libras de manteca y cinco quesos a la demandante, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, si el demandante no opta por la notificación en persona, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Rodríguez.—Emilio Alvarez.—Manuel Morán.

Fue publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente, en Tineo, a 21 de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Luis Sánchez.—V.º B.º, José Rodríguez.

R. al núm. 1.041

Juzgado de Pravia

Don Dionisio Conde, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en los autos de que

se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pravia, a once de Marzo de mil novecientos veintiuno, vistos por el Sr. D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de este Partido, los precedentes autos de incidente de pobreza promovido por D.^a Dolores Fernández López, mayor de edad, viuda, dedicada a labores de su sexo, vecina de San Juan de Villapañada, concejo de Grado, por sí y en representación de sus hijos menores D.^a Perfecta, D.^a Emilia, D.^a Manuela, D. Cipriano y D. Evaristo Fernández y Fernández, representados por el Procurador D. Jovino Fernández y defendidos por el Letrado D. Gerardo A. Uría, para litigar en demanda de retrácto con D. Juan Morales Ruiz, cuyo actual domicilio se desconoce, declarado en rebeldía, y habiendo sido parte el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal a los demandantes D.^a Dolores Fernández López y sus hijos D.^a Perfecta, doña Emilia, D.^a Manuela, D. Cipriano y D. Evaristo Fernández y Fernández, para litigar con D. Juan Morales Ruiz, en la demanda de retrácto para subrogarse en su lugar en la compra de los derechos que adquirió en las herencias de D. Gerardo y D.^a Antonia Fernández, por escritura de once de Noviembre de mil novecientos diecinueve, mandando se les asista y defienda como tales con los beneficios que la Ley otorga a los de su clase.

Por rebeldía del demandado notifíquesele esta resolución publicando el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Valdés.

Para que conste y llevar a efecto la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pravia, a veintidos de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Dionisio Conde.

R. al núm. 1.033

Juzgado de Belmonte

Don Juan Luis Rivas Matricó, Juez de instrucción de Belmonte.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen las diligencias conducentes a la ocupación de seiscientos quince pesetas, en cuatro billetes del Banco de España, de cien pesetas; uno de cincuenta, y sesenta y cinco en plata en monedas de a cinco, sustraídas en la tarde del trece del actual, en el domicilio de Manuel García Suárez, vecino de Teverga, y descubrimiento del autor o autores del mencionado hecho, y su detención, poniendo uno y otros, en su caso, a mi disposición, pues así lo acordé en el sumario número dieciséis del corriente año.

Dado en Belmonte, Marzo veintisiete de mil novecientos veintiuno.

—Juan Luis Rivas.—El Secretario, José M. Ramirez.

R. al núm. 1.038

Juzgado de Cudillero

Don José Cuervo Arango, Juez municipal accidental del término de Cudillero.

Hago saber: Que en este de mi cargo y a instancia de D. Emilio Martínez Menendez, mayor de edad, casado, labrador y vecino del barrio de la Bana, parroquia de Piñera, de este término, se tramita expediente de información posesoria, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad del Partido, entre otras las porciones de fincas siguientes:

La undécima parte de las tres fincas que se dirán, proindivisa con el resto que pertenece a los sucesores de D. José Menendez, mayor; don José Menendez, menor; D. José Escalada, D. José Martínez, D.^a Bernarda Cueva, D. José Perez, D. Manuel Alonso, D. José Cueva, doña Josefa Pende y D. Joaquín Menendez de la Granda.

1. De un monte denominado el «Reguerón de Arriba», cerrado sobre sí, de extensión todo dos hectáreas próximamente; linda a Este con el río del «Reguerón», Norte la carretera de Ribadesella a Canero, Sur y Oeste más monte de Juan Martínez y otros.

2. Del monte llamado «Reguerón de Abajo», también cerrado sobre sí, de extensión todo cosa de una hectárea; linda a Este el río del «Reguerón», Sur la carretera de Ribadesella a Canero, Oeste fincas de este interesado, de María Menendez y más monte que se va a relacionar y Norte fincas de herederos de Serafín Valle, Emilio Fernandez, Robustiano Escalada, Agustín Cueva, Casimiro Perez y Rosa Menendez.

3. Del monte nombrado de la «Bana», cerrado sobre sí, de dos hectáreas y veintiocho áreas próximamente; linda a Este la finca anterior, Sur más de herederos de Robustiano Gonzalez, Oeste más del don Emilio y Norte camino.

Estas tres fincas están afectas a un foro de seis fanegas de escanda, que gravita sobre varios bienes de dicho pueblo de la Bana y se paga anualmente a D.^a Rosario Menendez Conde, vecina de Teverga.

Adquirió la expresada undécima parte de D.^a Carmen Martínez Castro, vecina de Cudillero, por documento privado de compra de veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.

En providencia de hoy se admitió la información, señalándose para recibirla las diez del día dieciocho de Abril próximo en este Juzgado y toda vez se ignora el actual paradero de los expresados coparticipes, se acordó citarlos a medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de aquéllos.

Para su inserción en el citado periódico oficial, expido el presente en Cudillero, a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.—José Cuervo Arango.—P. S. M., José Miranda, Secretario.

R. al núm. 1059

Rec. Dip. del Hospicio provincial.